



*Ref.: Proceso de Investigación de la Paternidad
Radicación 50001311000120190014800
Sentencia No. 007*

Villavicencio, veintiuno (21) enero de dos mil veintidós (2022)

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso que en este juzgado adelantó la señora MARIA ELSA BERMUDEZ contra el señor ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA para que se declare en concreto lo siguiente 1) que el menor EYDER FABIAN BERMUDEZ nacido el 17 de abril de 2012 es hijo extramatrimonial del señor ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA 2) que se oficie a la Notaria Primera del Circulo de Acacias – Meta para que al margen del registro civil del nacimiento de EYDER FABIAN BERMUDEZ se tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del demandado 3) que se condene al demandado a suministrar como cuota alimentaria la suma de \$400 000 00 mensuales, suma que deberá ser incrementada conforme se incrementa el salario mínimo legal mensual

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así

Refiere la demanda que la señora MARIA ELSA BERMUDEZ concibió un niño que nació el 17 de abril de 2012 a quien le dio el nombre de EYDER FABIAN BERMUDEZ

Que la señora MARIA ELSA BERMUDEZ y el señor ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA, se conocieron por que frecuentaba la casa de la señora GINA ROMERO, madre del señor ANDRES FABIAN ROMERO

Que la señora MARIA ELSA BERMUDEZ y el señor ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA iniciaron una relación de noviazgo por espacio de un año aproximadamente

Que la señora MARIA ELSA BERMUDEZ quedó en embarazo aproximadamente en el mes de julio de 2011 y el demandado conoció de su estado a través de la señora GINA ROMERO

Que el niño EYDER FABIAN BERMUDEZ nació el 17 de abril de 2012 y la señora MARIA ELSA BERMUDEZ le informó al demandado, sin embargo éste nunca se acercó a conocerlo

Que tiene conocimiento que el demandado esta vinculado laboralmente en el Ejército Nacional de Colombia

Y que por conducto del ICBF citó al demandado a diligencia de reconocimiento sin que éste se hubiera presentado

2. Crónica del proceso:

La demanda se admitió el 30 de abril de 2019

La Procuradora 30 Judicial de Familia fue notificada el día 17 de mayo de 2019

El demandado se notificó personalmente el día 01 de agosto de 2019 y contestó la demanda el día 2 de septiembre de 2019 por intermedio de apoderado oponiéndose a las pretensiones de la demanda

Posterior a lo anterior, se fijó en varias ocasiones fecha para la práctica de prueba de ADN hasta que al final el día 21 de abril de 2021 fueron tomadas las muestras biológicas de la progenitora y del menor y el 22 de junio de 2021 al demandado

El día 27 de agosto de 2021 fue recibido el dictamen pericial -estudio genético de filiación procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Y finalmente el día 16 de noviembre de 2021 se surtió traslado de dicho resultado de la prueba de ADN sin que se hubiera presentado objeción alguna

3. Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso, la demanda reunió los requisitos legales, las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas, al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado

4. Las pruebas:

Registro civil de nacimiento aportado con la demanda y visible a folio 5, donde se puede ver que el menor EYDER FABIAN BERMUDEZ nació el día 17 de abril de 2012

Contestación de la demanda por intermedio de apoderado, en la cual manifestó que se oponía respecto de la prosperidad de las pretensiones

Y el informe pericial – Estudio Genético de Filiación emitido el día 23 de junio de 2021 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojó como conclusiones que ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA no se excluye como el padre biológico del menor EYDER FABIAN con probabilidad de paternidad del 99 9999999999%

5. Marco jurídico:

“ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales

1 La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código

2 Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba

hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3 No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4 Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

6. Consideraciones:

En el proceso bajo estudio encontramos que hay lugar a dar aplicación al caso contemplado en el literal b) del numeral 4 del Art 386 del Código General del Proceso, toda vez que el resultado de la prueba genética es favorable a la demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

Como se puede ver en el informe pericial – Estudio genético de filiación emitido el pasado 23 de junio de 2021 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las conclusiones a las que llegó el perito son que el señor ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA no se excluye como el padre biológico del menor EYDER FABIAN con probabilidad de paternidad del 99 9999999999%.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. Esta como ya se dijo fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que cuenta con gran prestigio en dichos estudios y tiene acreditación de la ONAC.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que se llegó en el Dictamen de Estudio Genético de Filiación practicado por la entidad antes anunciada, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico, es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes, por lo que el Juzgado no tiene duda alguna sobre la confiabilidad de los resultados obtenidos.

7. Decisiones:

Como antes se precisó, teniendo en cuenta que los resultados de la prueba de ADN practicada al grupo familiar objeto de estudio son confiables y se cumplen los requisitos del literal b) numeral 4 del Art 386 del Código General del Proceso, esto es, es favorable al demandante y la parte demandada no pidió la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se proferirá sentencia de plano declarando que EYDER FABIAN BERMUDEZ nacido el día 17 de abril de 2012 es hijo biológico del señor ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de nacimiento del menor el cual se encuentra inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Acacias – Meta

Adicional a lo anterior, se fijará en favor del menor EYDER FABIAN ROMERO BERMUDEZ y a cargo del señor ANDRES FABIAN ROMERO GONZALÍA como cuota alimentaria integral mensual el equivalente al 30% del SMLMV, que para este año corresponde a la suma de \$300.000.00 y una cuota adicional o extraordinaria para el mes de diciembre equivalente al 30% del SMLMV, es decir igual a la cuota mensual, que tendrá destinación específica para cubrir los gastos de estudio

Las sumas de dinero antes señaladas deberán ser descontadas del salario mensual que el demandado devenga por cuenta de su vinculación con el Ejército Nacional De la prima de diciembre le será retenida la cuota extraordinaria de diciembre Ambas deberán ser consignadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros que para tal efecto suministre la demandante con la correspondiente certificación bancaria de encontrarse activa En caso de que no tenga cuenta de ahorros, los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales, como tipo 6 y a favor de la demandante y para el cobro, la Secretaría emitirá la orden de pago permanente

De otro lado, el padre biológico será privado del ejercicio de la patria potestad por cuanto conociendo que habían transcurrido varios años desde que nació el menor, no acreditó el aporte de suma alguna para el sustento de aquél y no hizo ningún trámite para determinar si era o no su hijo y por el contrario esperó a ser demandado Ahora, siendo notificado el día 01 de agosto de 2019 tampoco hizo gestión alguna para resolver la duda por la cual en la contestación de la demanda manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones

Se condenará en costas a la parte demandada dada la oposición a la prosperidad de las pretensiones

Y finalmente, el demandado deberá reintegrar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF el costo de la prueba de ADN que se realizó bajo el convenio con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, para lo cual se dispone remitir copia auténtica con constancia de ejecutoria

Así la cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR que el menor **EYDER FABIAN BERMUDEZ**, nacido nació el 17 de abril de 2012 e hijo de la señora **MARIA ELSA BERMUDEZ** es hijo del señor **ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Primera de Acacias - Meta para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento del menor **EYDER FABIAN BERMUDEZ** quien para los efectos legales quedará como **EYDER FABIAN ROMERO BERMUDEZ**

TERCERO PRIVAR del Ejercicio de la patria potestad al señor **ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA** sobre su hijo **EYDER FABIAN ROMERO BERMUDEZ**, conforme a los motivos expuestos en aparte precedente

CUARTO FIJAR en favor del menor **EYDER FABIAN ROMERO BERMUDEZ** y a cargo del señor **ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA** como cuota alimentaria integral mensual el equivalente al **30%** del **SMLMV**, que para este año corresponde a la suma de **\$300.000.00** y una cuota adicional o extraordinaria para el mes de diciembre equivalente al **30%** del **SMLMV**, es decir igual a la cuota mensual, que tendrá destinación específica para cubrir los gastos de estudio

Las sumas de dinero antes señaladas deberán ser descontadas del salario mensual que el demandado devenga por cuenta de su vinculación con el Ejército Nacional De la prima de diciembre le será retenida la cuota extraordinaria de diciembre Ambas deberán ser consignadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros que para tal efecto suministre la demandante con la correspondiente certificación bancaria de encontrarse activa En caso de que no tenga cuenta de ahorros, los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales, como tipo 6 y a favor de la demandante y para el cobro, la Secretaría emitirá la orden de pago permanente

QUINTO CONDENAR en costas a la parte demandada No se fijan agencias en derecho por cuanto la demandante actuó representada por Defensora de Familia del ICBF Por Secretaría, LIQUIDENSE

SEXTO. ORDENAR el demandado deberá **REINTEGRAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el costo de la prueba de ADN practicada por medio del convenio con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se dispone remitir copia auténtica y con constancia de ejecutoria de la presente sentencia

SEPTIMO. EXPEDIR a costa de las partes las copias auténticas de esta sentencia

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifico por ESTADO

No 009 del 24 ENE 2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria